



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 110/2015.

En Madrid, a 26 de junio de 2.015.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 5 de junio de 2.015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de junio de 2.015 el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional dictó resolución por la que acordó imponer al E. C.F. la sanción de descenso de categoría y una multa de 180.303,63 Euros como consecuencia de la aplicación del artículo 69.2 b) de los Estatutos de la LFP que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado.

Segundo.- Con fecha 23 de junio de 2.015 D. X, en su condición no acreditada de socio accionista del E. C.F, interpone recurso ante este Tribunal contra la meritada resolución argumentando cuanto tuvo por conveniente.

Tercero.- En el presente procedimiento se solicitó la medida cautelar consistente en la suspensión de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Antes de entrar en el examen de los restantes requisitos y argumentos de fondo del recurso es preciso analizar el de legitimación para su interposición.

El artículo 52.3 del Real Decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva señala que contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por las Ligas profesionales, cabrá recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de quince días hábiles. Esta norma no alude expresamente a la legitimación para recurrir, razón por la cual la misma habrá de ser analizada a la luz de las disposiciones administrativas generales sobre la materia.

El artículo 107 de la ley 30/1992 expone con carácter general que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

El artículo 31 de la ley alude al concepto de interesado al que se refiere el precepto antes citado del siguiente modo:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.”

Son, por lo tanto, tres las circunstancias que confieren la condición de interesado en el procedimiento administrativo y, por extensión, en la interposición de

un recurso contra una resolución administrativa. Es menester analizar separadamente cada una de ellas para comprobar si concurren en el presente caso:

1.- Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

Es evidente que la interposición del recurso podría asimilarse a la promoción del procedimiento administrativo. Sin embargo, no es tan claro que en el recurrente concurra la condición de ser titular de un interés legítimo. En efecto, el concepto de interés legítimo es un concepto muy amplio, como resulta, por ejemplo, de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo) de 20 de mayo de 2008 a cuyo tenor:

“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de la Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”

Pues bien, para determinar en el presente caso si el interés que muestra el recurrente debe ser calificado como verdadero interés legítimo es preciso analizar si efectivamente se produciría para ella con la estimación del recurso alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta. Sobre este punto, la doctrina del Tribunal Supremo ha señalado:

a) Por interés, que la normativa vigente califica bien de «legítimo, personal y directo», o bien, simplemente, de «directo» o de «legítimo, individual o colectivo», debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por

singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

b) Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

c) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1994, la legitimación "ad causam" conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación "ad causam" tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses.

d) La defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente que en el orden contencioso-administrativo viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial.

e) Resulta así que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990 y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general

o la mera posibilidad de su acaecimiento. (SSTS de 4 de febrero de 1.991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1.995 entre otras muchas).

En el presente caso no se invoca por el recurrente ni se deduce de su condición de socio de la entidad un perjuicio efectivo y acreditado ni tampoco una ventaja sustentadora de un interés legítimo que actué como “legitimatío ad causam”, sino que estamos en presencia de un interés no concretado, intangible, que no sustenta un interés real, cierto, efectivo y actual, sino meramente abstracto o hipotético. Cabe recordar que el Tribunal Supremo ha consolidado una línea jurisprudencial, por ejemplo, en la sentencia de 26 de enero de 2.012, en la que enfatiza sobre la carga procesal que pesa sobre el impugnante consistente en la concreción del perjuicio o ventaja que puede causarle la resolución administrativa. Nada ha afirmado sobre esta cuestión el recurrente y nada se deduce de la simple condición de socio a este respecto.

2.- Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

Pero ni se ha invocado ni tampoco se puede observar la existencia de derecho alguno que la resolución recurrida pueda lesionar o vulnerar respecto de la condición de socio del E. C.F. del recurrente.

3.- Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Este precepto, que procesalmente está pensado para la personación en el procedimiento administrativo, veda el acceso al recurso, no sólo por la ausencia de un interés legítimo tal como ya hemos analizado, sino por la ausencia de presencia del recurrente en el seno del procedimiento sancionador.

En conclusión, no se puede reconocer al recurrente legitimación para recurrir la resolución del del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 5 de junio de 2.015 y, en consecuencia, el presente recurso debe ser inadmitido.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA



1. Inadmitir el recurso interpuesto por D. X, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 5 de junio de 2.015.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO